LEY 036 DE 1985

LEY 36 DE 1985

(ENERO 31)

Por la cual la Nación se asocia ala celebración del Bicentenario del Municipio de Sutatenza, en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del Municipio de Sutatenza, en el Departamento de Boyacá y se rinde tributo de admiración a la memoria de sus fundadores, exalta las virtudes cívicas y el espíritu progresista de sus habitantes.

ARTICULO 2º.- De conformidad con los numerales 17 y 20 del articulo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para planificar, desarrollar y ejecutar las siguientes obras de beneficio público y de interés social en el Municipio de Sutatenza así:

a) Construcción y dotación del Colegio San Bartolomé;

b) Terminación y pavimentación de las calles de Sutatenza;

c) Mejoramiento del acueducto;

d) Dotación de una biblioteca para la Casa de la Comunidad;

e) Mejoramiento de la plaza de mercado;

f) Construcción y dotación de un centro de salud.

ARTICULO 3º.- Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet, el Ministro de Salud, Amaury García Burgos, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peraka.

LEY 035 DE 1985

LEY 35 DE 1985

(ENERO 30)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria”, firmado en Bogotá el 16 de septiembre de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria”, cuyo texto es:

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADEMICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria,

Motivados por el deseo de ampliar la colaboración en la esfera educativa,

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente como equivalentes los Certificados, Diplomas y Títulos de enseñanza básica, media y superior otorgados por instituciones educativas oficialmente aprobadas de ambas partes y acuerdan su validez para efectos de continuar estudios en las

instituciones educativas de los niveles inmediatamente superiores de ambos países en igualdad de condiciones con los propios nacionales.

ARTICULO II

Los Certificados, Diplomas y Títulos oficialmente expedidos y reconocidos por cada una de las partes dan derecho al ejercicio de la respectiva profesión en el otro país contratante de acuerdo con las leyes profesionales vigentes y las normas sobre migración correspondientes.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente los estudios parciales cursados en programas de las modalidades educativas de ambas partes, y se comprometen a homologar las materias según los procedimientos establecidos en cada país. Esta homologación da derecho a continuar los estudios en las instituciones educativas de los niveles correspondientes de los dos países, de acuerdo con las condiciones de ingreso exigidas en cada país.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente los Certificados, Diplomas y Títulos de programas académicamente estructurados y reconocidos oficialmente de modalidades educativas que no se ofrezcan en el otro país para efectos del ejercicio profesional y para la continuación de estudios de acuerdo con las leyes vigentes de ambas partes.

ARTICULO V

Para los Certificados, Diplomas y Títulos otorgados en ambos países surtan los efectos contemplados en el presente convenio, deben estar legalizados de acuerdo con las normas vigentes de cada país.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes se obligan a intercambiar a través de sus organismos competentes, información sobre el sistema educativo de ambos países a todos los niveles incluyendo el intercambio de publicaciones universitarias, planes y programas de estudio y otros informes que conduzcan a conocer el trabajo y la estructura de las instituciones educativas.

ARTICULO VII

Los dos gobiernos por medio de Canje de Notas reglamentarán la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida, será sometido a la aprobación de los organismos competentes de cada país y entrará en vigor en la fecha de Canje de Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO IX

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita por la vía diplomática, caso en el cual la denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de la notificación respectiva.

ARTICULO X

Hecho en Bogotá, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), en dos (2) textos en los idiomas español y búlgaro, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) ilegible, Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, (Fdo.) ilegible, Petar Marinkov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E., octubre 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Belisario Betancur

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del Convenio de Reconocimiento Mutuo de los Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria", firmado en Bogotá el 16 de septiembre de 1982. que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Joaquín Barreto Ruíz, Jefe División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá D E

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el

Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 30 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo, la Ministra de Educación Nacional, Doris Eder de Zambrano.

LEY 034 DE 1985

LEY 34 DE 1985

(ENERO 29)

Cartagena el 17 de diciembre de 1983.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el "Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la

Comunidad Económica Europea", firmado en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, cuyo texto es:

"ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAISES MIEMBROS, BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, POR UNA PARTE, Y POR OTRA, LA COMUNIDAD. ECONOMICA

EUROPEA

La Comisión del Acuerdo de Cartagena y los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, el Consejo de las Comunidades Europeas,

Recordando la Declaración Conjunta, del 5 de mayo de 1980, de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena y de las Comunidades Europeas;

Conscientes que los lazos tradicionales de amistad que unen a los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena con los Estados Miembros de la Comunidad merecen ser consolidados y reforzados;

Reafirmando su voluntad común de apoyar los esfuerzos desplegados por el Acuerdo de Cartagena y por la Comunidad para fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones regionales destinadas a promover el crecimiento económico, el progreso social y de desarrollo cultural, introduciendo un factor de equilibrio en las relaciones internacionales;

Reconociendo que el Acuerdo de Cartagena es una organización de integración subregional compuesta por países en desarrollo y que en su seno toma en particular consideración la existencia de países relativamente menos desarrollados y sin litoral;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus respectivos recursos humanos, intelectuales y materiales, a la

instauración de una nueva fase de cooperación internacional basada en la igualdad, la justicia y el progreso;

Decididos a profundizar, ampliar y diversificar sus relaciones económicas y comerciales, así como las existentes en el campo del desarrollo;

Conscientes que de la persecución de estos objetivos se desprende la necesidad de una cooperación, la más amplia posible, que teniendo en cuenta sus beneficios mutuos, abarque el conjunto de la actividad económica y comercial y se proyecte igualmente al desarrollo;

Convencidos que esta cooperación debe inscribirse en un marco evolutivo y pragmático en función del desarrollo de las políticas respectivas;

Estimando que ella podrá contribuir, a nivel mundial y regional, a un desarrollo más armónico y más equilibrado de los intercambios, así como a una repartición más equitativa y una utilización más apropiada de los recursos y de las potencialidades de desarrollo;

Conscientes que tal cooperación se llevará a cabo, en un marco no preferencial, entre partes iguales y teniendo en cuenta el diferente grado de desarrollo de los países miembros del Acuerdo de Cartagena y aquel de los Estados Miembros de la Comunidad;

Han resuelto, celebrar el presente Acuerdo y han designado, para tal fin, como sus representantes plenipotenciarios a:

Por la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

Iván Rivera, Presidente de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Ministro de Industrias, Turismo e Integración de la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Ortiz Mercado, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Fernando Schwalb López Aldana, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

José Alberto Zambrano Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas:

Vannis Charalambopoulos, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas, Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno de la República Helénica.

Wilhelm Haferkamp, Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1

Cooperación Económica

Las partes contratantes dentro de los límites de sus competencias, teniendo en cuenta el interés mutuo y de

conformidad con los objetivos a largo plazo de sus economías, se comprometen a establecer la cooperación económica, la más amplia posible, que no excluya a priori ningún campo y tenga en cuenta sus diferentes grados de desarrollo.

El objetivo de esta cooperación será contribuir, de manera general, al desarrollo de sus economías y de sus niveles de vida y, en particular a:

a) Promover el desarrollo agropecuario, industrial, agroindustrial y energético;

b) Fomentar el progreso tecnológico y científico;

c) Crear nuevas posibilidades de empleo;

d) Fortalecer el desarrollo regional;

e) Proteger y mejorar el medio ambiente;

g) Abrir nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados.

2. A fin de lograr estos objetivos, las partes contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, tratarán en especial de facilitar y estimular de manera adecuada;

a) El intercambio de información relativa a la cooperación económica, así como el Desarrollo de contactos y de actividades de promoción entre las empresas y organizaciones de las dos regiones;

b) Las más estrechas relaciones entre sus respectivos sectores económicos, industriales, agropecuarios y mineros;

c) Una cooperación en los campos de las ciencias y de las técnicas, del desarrollo industrial, agro industrial,

agropecuario, minero, de la pesca, de la infraestructura, de los transportes y comunicaciones, del medio ambiente, de la energía y del turismo;

d) Las relaciones entre sus respectivos empresarios y empresas, entre otras, bajo la forma de empresas conjuntas:

e) Condiciones adecuadas a la expansión de las inversiones sobre una base favorable para cada una de las partes;

f) La cooperación con y en terceros países.

3. Para facilitar la realización de los objetivos de la cooperación económica, previstos en el párrafo 1 del presente artículo, las partes contratantes podrán en aplicación los medios adecuados, de acuerdo con sus disponibilidades y a través de los mecanismos respectivos, incluidos los recursos financieros.

ARTICULO 2

Cooperación para el desarrollo.

1. La Comunidad reconoce que el grupo Andino es una región en desarrollo y que el Acuerdo de Cartagena considera la existencia de países de menor grado de desarrollo y sin litoral.

2. Está dispuesta a llevar adelante una cooperación financiera y técnica que permita intensificar la contribución de la Comunidad al desarrollo de la subregión andina en el marco de los programas que aplica a los países en desarrollo y teniendo en cuenta las políticas de desarrollo de la subregión andina.

3. La Comunidad se esforzará por coordinar sus actividades y las de sus Estados Miembros en materia de cooperación para el desarrollo en la subregión andina, particularmente en lo que

concierne a los proyectos de integración de esta subregión. Las partes contratantes buscarán, además, facilitar y fomentar, de manera apropiada, la cooperación entre las instituciones financieras de ambas regiones.

ARTICULO 3

Cooperación Comercial

1. Las partes contratantes se comprometen a promover un desarrollo armónico, una diversificación y una mejora cualitativa de sus intercambios comerciales mediante acciones apropiadas, con el objetivo de impulsarlos al nivel más elevado posible, teniendo en cuenta el respectivo nivel de desarrollo de ambas partes.

2. Las partes contratantes convienen en estudiar métodos y medios para facilitarlos intercambios comerciales y superar los obstáculos no arancelarios y para – arancelarios, teniendo en cuenta, entre otros, los trabajos de las organizaciones internacionales.

3. De conformidad con sus legislaciones, las partes contratantes procurarán, en la conducción de sus respectivas políticas:

a) Buscar los medios de una cooperación bilateral y multilateral que permita resolver los problemas comerciales de interés común, incluidos los concernientes a los productos básicos, semimanufacturas y manufacturas;

b) Otorgarse entre si las más amplias facilidades en lo concerniente a las transacciones comerciales;

c) Tener plenamente en cuenta los intereses y necesidades respectivos, en lo que concierne al acceso a los mercados de los productos básicos, semimanufacturas y manufacturas, así como a la estabilización de los mercados internacionales de materias primas, conforme a los objetivos acordados en los

foros multilaterales competentes;

d) Estudiar y recomendar medidas de promoción comercial que sean susceptibles de fomentar el desarrollo de las importaciones y de las exportaciones;

e) Aproximar a los agentes económicos de ambas regiones con el fin de diversificar e incrementar las corrientes comerciales.

4. En el marco de esta cooperación comercial, la Comunidad se esforzará en dar particular atención, habida cuenta de sus propias reglamentaciones, de las disposiciones del presente Acuerdo, así como de sus compromisos internacionales, a los flujos comerciales provenientes de los países que el Acuerdo de Cartagena considera de entre sus Miembros, como de menor grado de desarrollo, con el fin de favorecer un justo equilibrio del beneficio de los intercambios entre estos países y la Comunidad.

ARTICULO 4

Régimen de la Nación más favorecida.

– La aplicación de derechos de aduana y tasas diversas, incluido el modo de percepción de dichos derechos y tasas.

– Las disposiciones sobre tramitación aduanera, tránsito, depósito o transbordo.

– Los impuestos directos o indirectos y demás gravámenes internos.

– Las modalidades de pago y, en particular, el otorgamiento de divisas y la transferencia de dichos pagos.

– Los reglamentos de venta, compra, transporte, distribución y utilización de las mercancías en el mercado interno.

2. No se aplicarán las disposiciones del párrafo ¡ a:

a) Las ventajas concedidas a los países limítrofes para facilitar los intercambios

entre zonas fronterizas.

b) Las ventajas concedidas con la intención de crear una unión aduanera o una zona de libre cambio o como consecuencia de la creación de dicha unión o de dicha zona, incluidas las ventajas otorgadas en el marco de una zona de integración económica regional en América Latina.

c) Las ventajas concedidas a determinados países de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

d) Las ventajas que los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena concedan a determinados países de conformidad con las disposiciones del protocolo sobre las negociaciones comerciales entre los países en desarrollo, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. El presente artículo se aplicará, sin perjuicio de los derechos y obligaciones existentes con base en las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ARTICULO 5

Comisión Mixta de Cooperación.

1. Se instituye una Comisión Mixta de Cooperación compuesta por representantes del Acuerdo de Cartagena y de la Comunidad Económica Europea.

2. Corresponde a la Comisión Mixta estudiar y fomentar las acciones necesarias, así como evaluar sus resultados con el

objeto de hacer efectiva la cooperación a que se refiere. el presente Acuerdo. La Comisión Mixta formulará las recomendaciones del caso. Así mismo recomendará soluciones a las partes, en caso. de que surjan discrepancias sobre la interpretación y la ejecución del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta estará constituida a un nivel apropiado a fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo y favorecer la realización de sus objetivos.

4. La Comisión Mixta organizará si es necesario subcomisiones especializadas encargadas de realizar las tareas asignadas por dicha Comisión.

5. La Comisión Mixta adoptará sus normas de procedimiento y su programa de trabajo.

6. La Comisión Mixta celebrará normalmente una reunión al año. Podrán convocarse de común acuerdo otras reuniones.

ARTICULO 6

Otros Acuerdos.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los tratados que instituyen las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo y las disposiciones aprobadas en virtud del mismo no deben afectar en ningún caso la capacidad de los Estados Miembros de éstas Comunidades de concertar acciones bilaterales con los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena en el campo de la Cooperación Económica, ni concluir llegado el caso, nuevos Acuerdos de Cooperación Económica con dichos países.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo de Cartagena, el presente Acuerdo y las disposiciones aprobadas en virtud del mismo no deben en ningún caso afectar la

capacidad de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena de concertar acciones bilaterales con los Estados Miembros de la Comunidad en el campo de la Cooperación Económica, ni de concluir, llegado el caso, nuevos Acuerdos de Cooperación Económica con dichos Estados Miembros.

3. Bajo reserva de lo dispuesto en los párrafos anteriores las disposiciones del presente Acuerdo sustituyen a las disposiciones de los Acuerdos concluidos entre los Estados Miembros de las Comunidades y Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, siempre que estas últimas sean incompatibles con las primeras o sean idénticas a las mismas.

ARTICULO 7

Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Se concluye por separado un protocolo entre el Acuerdo de Cartagena sus Países Miembros, por una parte, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados Miembros, por otra.

ARTICULO 8

Aplicación Territorial.

El presente Acuerdo se aplica, de una parte, en los territorios donde está en aplicación el tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho tratado y, de otra parte, en los territorios en que se aplica el Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 9

Los anexos son parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Vigencia.

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que las partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios para tal efecto.

2. El presente Acuerdo es aplicable por un período inicial de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos de dos anos, bajo reserva del derecho de las partes de denunciarlo mediante notificación escrita entregada seis meses antes de la fecha de expiración de cualquiera de estos períodos.

3. El presente Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento de las partes a fin de tener en cuenta los nuevos elementos que aparezcan.

ARTICULO 11

Idiomas Fidedignos.

El presente Acuerdo se redacta en siete ejemplares en los idiomas español, alemán, danés, francés, griego, holandés, inglés e italiano siendo igualmente fidedigno cada uno de esos textos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente habilitados para este fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Cartagena el 17 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

En nombre de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Fdo.) ilegible, en nombre del Gobierno de la República de Bolivia, (Fdo.) ilegible, en nombre del Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo, en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, (Fdo.) ilegible, en nombre del Gobierno de la República del Perú, (Fdo.) ilegible, en nombre del Gobierno de la República de

Venezuela,(Fdo.) ilegible, por el Consejo de la Comunidad Europea, (Fdo.) ¡legible, (Fdo.) ilegible.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al régimen del sistema generalizado de preferencias.

La Comunidad Económica Europea confirma la importancia que el sistema Generalizado de Preferencias instituido por ella conforme a la Resolución número 21(11) de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo tiene para el desarrollo del comercio de los países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Con miras a facilitar a los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena el mejor y más amplio aprovechamiento del Esquema de Preferencias de la Comunidad Económica Europea, ésta se declara dispuesta a examinar en el seno de la Comisión Mixta la posibilidad de aportar mejoras ulteriores a ese Sistema, según las modalidades que permitan tener en cuenta los intereses y la situación económica de dichos países.

Para este propósito, en la oportunidad que consideren conveniente, los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena podrán indicar los productos de su interés.

ANEXO II

Declaración relativa a la cooperación comercial.

En el marco de la cooperación comercial prevista en el presente Acuerdo, las partes se declararán dispuestas a examinar, en el seno de la Comisión Mixta y en el contexto de sus respectivas políticas económicas, eventuales problemas específicos que puedan surgir en el campo comercial.

ANEXO lIl

Intercambio de cartas sobre transportes marítimos.

Señor Presidente,

Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Respecto a los eventuales obstáculos en los intercambios comerciales que pudieran resultar -tanto para el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros como para la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros- del funcionamiento de los transportes marítimos, ha sido convenido que se buscarán soluciones satisfactorias para las partes, si fuera necesario, en el marco de una cooperación que se pondrá progresivamente en práctica de acuerdo con las competencias respectivas en materia de transportes marítimos, con miras a fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas y los Estados Miembros de la Comunidad.

Señor Presidente,

Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Respecto a los eventuales obstáculos en los intercambios comerciales que pudieran resultar -tanto para el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros como para la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros- del funcionamiento de los transportes marítimos, ha sido convenido que se buscarán soluciones satisfactorias para las partes, si fuera necesario, en el marco de una cooperación que se pondrá progresivamente en práctica- de acuerdo con las competencias respectivas en materia de transportes marítimos, con miras a fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más

alta consideración.

Por el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros.

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E., agosto 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Belisado Betancur.

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea", hecho en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, (Fdo.) Joaquin Barreto Ruiz".

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZU ERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 29 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet, el Ministro de Desarrollo Económico, Iván Duque Escobar.

LEY 033 DE 1985

LEY 33 DE 1985

(ENERO 29 DE 1985)

Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

Notas de Vigencia

Ver artículo 41 de la Ley 344 de 1996.

Ver Fallo del Consejo de Estado 3758 de 2005.

Ver Ley 797 de 2003

Ver Concepto de la Secretaria General 34 de 2002

Derogada parcialmente por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993.

Ver Ley 91 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Nota de Vigencia

Ver artículo 45 del Decreto Nacional 1045 de 1978

Nota Jurisprudencial

Este artículo fue demandado parcialmente ante la Corte Constitucional y está pendiente de sentencia. R-6673 de enero 25 de 2007. R-6570 de noviembre 2 de 2006.

Inciso 1º demandado ante la Corte Constitucional.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º.- Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o mas horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4), el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones conforme a la ley.

Parágrafo 2º.- Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50).de edad, si son mujeres, cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Nota de Vigencia

Ver artículo 7 y s.s Ley 71 de 1988.

Parágrafo 3º.- En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

ARTICULO 2º.- La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado

hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) día para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comis, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

ARTICULO 3º.- *modificado por la Ley 62 de 1985, nuevo texto:* "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituída por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Nota de Vigencia

Artículo 3° modificado por la Ley 62 de 1985.

Texto original de la Ley 33 de 1985

Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, debe pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupúestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos

factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

ARTICULO 4º.- Las pensiones que con carácter de sanción se causen por sentencia judicial a favor de algún trabajador oficial, deberán ser pagadas directamente por la entidad causante de tal prestación y no por las Cajas. Si dicho trabajador se reintegrare posteriormente al servicio, podrá solicitar la reliquidación de la pensión, pero sólo por el mayor valor, silo hubiere.

Nota de Vigencia

Ver artículo 41 del Decreto Nacional 1848: *Indemnizaciones por despido de la empleada oficial por motivo de embarazo o lactancia.*

ARTICULO 5º.- *Derogado por la Ley 100 de 1993* El valor del impuesto de que trata el artículo 1º de la Ley 4a. de 1966, será del cinco por mil si se trata de nóminas de personal, y del diez por mil en los demás casos, con las excepciones allí establecidas.

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 6º.- En caso de incumplimiento de la obligación. establecida en el artículo 1º de la Ley 4a. de 1966 y en el artículo anterior, las Cajas de Previsión podrán determinar la cuantía de la obligación mediante providencia administrativa, que, en firme, presta mérito ejecutivo. Las obligaciones que surjan de estas providencias, se harán efectivas ante la jurisdicción coactiva, y de ello se deberá dar noticia a la Procuraduría General de la Nación para los fines disciplinarios pertinentes.

El empleado oficial que hubiere hecho el descuento o recibido el pago, deberá totalizar mensualmente el valor de lo recaudado por estos conceptos y lo remitirá a la Caja de Previsión correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del recaudo.

Nota de Vigencia

Ver Ley 4 de 1966: Los organismo públicos que directamente paguen pensiones de jubilación e invalidez no deben girar los dinero recaudados por esta Ley a ninguna entidad de Previsión, por ser

ellos quienes asumen su pago.

ARTICULO 7º.- Las entidades que en la actualidad pagan cesantías a través de la Caja Nacional de Previsión, asumirán directamente el pago de dicha prestación a partir del 1º de enero de 1985. Sin embargo, la Caja pagará cesantías a los empleados oficiales de dichas entidades hasta concurrencia del valor de las transferencias que éstas hubieren efectuado.

ARTICULO 8º.- A partir de la vigencia de esta Ley, la Tesorería General de la Nación girará directamente a la Caja Nacional de Previsión el valor de los aportes patronales de las entidades afiliadas a ella, todo conforme a la reglamentación que expida el Gobierno.

ARTICULO 9º.- La Caja Nacional de Previsión efectuará para cada año fiscal una proyección de los ingresos que va a recibir, por todo concepto, como también de sus egresos, tanto por pensiones como por funcionamiento e inversión; los ingresos se asignarán para cubrir, en su orden, los costos de funcionamiento y el valor de las pensiones pagaderas ese año; si aún quedare un remanente, se llevará a un fondo de

reservas, según reglamento que expedirá el Gobierno. En todo caso, la Caja destinará para cubrir costos de pensiones, al menos las tres octavas partes de su ingreso por concepto de aportes patronales.

La proyección de ingresos y egresos será el producto de un estudio financiero-actu, que la Caja elaborará cada año antes de la fecha que señale el reglamento, estudio que deberá ser aprobado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La parte del valor de las pensiones que no quede cubierta presupuestalmente con los ingresos de la Caja, será incluida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto Nacional, como transferencia con esta destinación.

ARTICULO 10.- Incurrirán en sanción pecuniaria hasta de dos veces su asignación básica, los funcionarios que no cumplieren oportunamente con la obligación de girar a las Cajas de Previsión las sumas que por cualquier concepto les correspondan. En caso de reincidencia, incurrirán, además, en causal de mala conducta.

Los funcionarios de la Contraloría no refrendarán los giros autorizados en los acuerdos de gastos de las entidades afiliadas, si antes no se hubiere acreditado el pago de los aportes y descuentos a que haya lugar a favor de las Cajas de Previsión.

Nota de Vigencia

Ver Ley 42 de 1993.

ARTICULO 11.- Cada una de las entidades afiliadas a una Caja de Previsión, le presentará, por cada mes calendario, una relación de los empleados oficiales por los cuales está aportando en ese mes, incluyendo el nombre y documento de identidad del empleado, el valor de su aporte patronal y personal y los demás datos que señale el reglamento que expedirá el Gobierno.

Las relaciones aquí previstas deberán entregarse a la Caja en el curso de los quince (15) días calendario siguientes al mes de causación de los pagos, acompañados de documento que demuestre que el pago correspondiente ya está en trámite, o ya fue realizado. El Gobierno determinará la manera como se elabore y suministre la información prevista en este artículo.

ARTICULO 12.- Autorizase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y contracréditos y para efectuar los traslados presupuestales que el cumplimiento de la presente Ley exija.

ARTICULO 13.- Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional departamental, intendencial, comis, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por Ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales e cualquiera de dichos órdenes.

Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social.

ARTICULO 14.- Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio y Seguridad Social, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Nota Jurisprudencial

ARTICULO 15.- Además de la función que la Ley señala a los organismos de Previsión Social, el Fondo cumplirá las siguientes actividades:

1. Efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los Congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del mismo Fondo.

2. Expedir, con la aprobación del Gobierno Nacional, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo.

3. Realizar inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

ARTICULO 16.- La Dirección y Administración del Fondo estarán a cargo de una Junta Directiva y el Director General, quien será su representante legal.

ARTICULO 17.- La Junta Directiva estará integrada así:

a) Por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su Delegado, quien la presidirá;

b) Por los Directores Administrativos del Senado dé la República y de la Cámara de Representantes o sus delegados, o por los funcionarios que hagan sus veces; y

c) Por un representante de los jubilados y uno de los empleados del Congreso de la República, con sus respectivos suplentes, designados por el Presidente de la República para períodos de dos (2) años.

Parágrafo. El Director del Fondo tendrá voz en las deliberaciones de la Junta.

Nota de Vigencia

Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1313 de 1985.

ARTICULO 18.- Son funciones de la Junta Directiva:

a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social.

b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

c) Efectuar cada año un estudio financiero actu y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos.

d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo.

e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas.

f) Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médico-asistenciales.

g) Contratar los servicios médico-asistenciales para sus afiliados.

i) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional.

j) Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos.

k) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuesta les necesarios para el ejecución de los programas del Fondo.

l) Aprobar los balances de comprobación del Fondo.

m) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

ARTICULO 19.- El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción.

El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra

autoridad.

ARTICULO 20.- El patrimonio del Fondo de Previsión Social del Congreso estará constituido por:

a) Los aportes periódicos del Congreso de la República, equivalentes al ocho por ciento (8%) de las asignaciones de los Congresistas, comprendidas las dietas y los gastos de representación y el mismo porcentaje de las así naciones de los empleados del Congreso, comprendidos los sueldos, os gastos de representación, las primas técnicas de antigüedad, semestrales y de navidad, la remuneración por honorarios, dominicales y feriados, por horas extras, trabajo suplementario y bonificaciones.

b) Los aportes periódicos de los Congresistas, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) de las asignaciones comprendidas las dietas y los gastos de representación.

c) Los aportes periódicos de los empleados del Congreso, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de sus asignaciones comprendidos los sueldos, los gastos de representación, las primas técnicas, de antigüedad, semestrales y de navidad, la remuneración por honorarios, dominicales y feriados, horas-extras, trabajo suplementario y bonificaciones.

d) El valor de la cuota de afiliación. equivalente a la

tercera parte de la primera asignación que reciban los Congresistas y a la tercera parte de cada nuevo incremento, comprendidas las dietas y los gastos de representación.

e) El valor de la cuota de afiliación, equivalente a la tercera parte del sueldo que reciban los empleados del Congreso y del Fondo, y la tercera parte de los incrementos que se causen comprendidos todos los factores señalados en el literal c).

f) Las cotizaciones a cargo de los pensionados beneficiarios para servicios médico-asistenciales, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

g) Los rendimientos financieros que generen sus inversiones.

h) Las donaciones, auxilios, subvenciones o contribuciones que reciba de organismos oficiales o de personas naturales o jurídicas.

i) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

ARTICULO 21.- El control fiscal del Fondo estará a cargo de

la Contraloría General de la República.

ARTICULO 22.- La Caja Nacional de Previsión Social, liquidará las prestaciones sociales de los Congresistas y de los empleados del Congreso hasta el momento en que empiece a funcionar el Fondo. Serán de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social las prestaciones sociales de los Congresistas y empleados del Congreso, hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos se le hayan efectuado. En el evento de que el valor de los aportes no sea suficiente para cancelar las prestaciones sociales, el Tesoro Nacional hará los aportes necesarios al Fondo de Previsión Social del Congreso

ARTICULO 23.- Los Congresistas y los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.

Nota de Vigencia

Modificado por el artículo 1° de la Ley 19
de 1987.

ARTICULO 24.- La Caja Nacional de Previsión Social

continuará prestando los servicios y pagan de las prestaciones a los Congresistas y a los empleados del Congreso hasta tanto las autoridades previstas en esta Ley hayan expedido o aprobado, según el caso, los estatutos, la planta de personal y el presupuesto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, momento en el cual automáticamente quedará cancelada la afiliación de los Congresistas y de los empleados del Congreso a la Caja Nacional de Previsión Social.

De todas maneras, la expedición o aprobación, según el caso, de los referidos actos deberán realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 25.- Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Nota Jurisprudencial

El aparte tachado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-932 de 2006.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Presidente del honorable Senado de la República,

JOSÉ NÁME TERÁN

Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villarón de Armas

Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 29 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Salazar Chávez.